

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS

Título III. Prestaciones económicas por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones

D. Pensiones de invalidez

10. Suspensión o cese de las pensiones de invalidez

d) Situaciones Especiales

- i) El Seguro de la Ley N°16.744 se aplica, por regla general, a los trabajadores en actividad, por lo tanto, si la persona sigue trabajando después de cumplir 60 o 65 años de edad, su empleador debe continuar cotizando por él para este Seguro. Luego, si a causa de su desempeño laboral contrae una enfermedad o sufre un accidente del trabajo que le produce invalidez, corresponde que se constituya una pensión de invalidez de carácter vitalicio. Igual criterio será aplicable cuando el siniestro ocurre durante el desempeño laboral posterior a la obtención de su pensión de vejez.

También corresponderá que se constituya una pensión de invalidez de carácter vitalicio en el caso de trabajadores a los que se les diagnóstica una enfermedad laboral o sufren un accidente del trabajo que le produce invalidez, con posterioridad a la obtención de una pensión de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados.

El organismo administrador, al momento de constituir la pensión de invalidez, deberá requerir al trabajador la presentación de los antecedentes que acrediten la obtención de la referida pensión de vejez anticipada, con anterioridad a la fecha del accidente o el diagnóstico de la enfermedad.

Si el trabajador con derecho a rebajar la edad para pensionarse por vejez por desempeño de trabajos pesados no ha hecho efectivo su derecho, sólo corresponderá que se le constituya una pensión de invalidez de carácter vitalicio si el diagnóstico de la enfermedad o el accidente laboral ocurre después de cumplidos los 60 o 65 años de edad, según se trate de una mujer o un hombre. En caso contrario, la pensión de invalidez de la Ley N°16.744 se pagará sólo hasta que el pensionado cumpla las edades antes señaladas.

En el caso que la persona mayor de 65 o 60 años de edad, hombre o mujer, respectivamente, que no haya seguido trabajando expuesto al riesgo y se le evalúa una invalidez de origen laboral, tendrá derecho a las prestaciones respectivas sólo si la incapacidad se hubiese producido antes de la edad para pensionarse por vejez, cuestión de orden estrictamente médico, para lo cual se requiere de exámenes que permitan constatar y evaluar el daño que presentaba el trabajador antes de cumplir la edad para pensionarse por vejez. En estos casos, la pensión de la Ley N°-16.744 se paga desde la fecha de inicio de la incapacidad y hasta que el beneficiario cumpla la edad para pensionarse por vejez.

Referencias legales: [ley 16.744, artículo 42](#)

13. Reevaluación y revisión de la incapacidad permanente

Procederá que se reevalúe o revise la incapacidad permanente del accidentado o enfermo en las siguientes situaciones:

- a) Artículo 61 de la Ley N°-16.744

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 16.744, cuando el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad también de origen profesional, se deberá hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la reevaluación da derecho a una nueva prestación (cambio de pensión parcial a total), corresponde determinar un nuevo sueldo base considerando las remuneraciones de los 6 últimos meses anteriores al nuevo accidente o al diagnóstico de la nueva enfermedad. De resultar el monto de la nueva pensión inferior al que ya se percibía (aunque sea por un porcentaje de incapacidad mayor), se deberá mantener el monto de la pensión de invalidez primitiva.

Sin embargo, cuando producto de la reevaluación, el grado de incapacidad se mantiene dentro de los márgenes de una invalidez parcial o invalidez total, según corresponda, no corresponde calcular nuevamente el beneficio.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido. Pero si el anterior organismo administrador estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

En todo caso, la concesión de una pensión transitoria del artículo 31 de la Ley N°16.744 por parte de un organismo administrador, en tanto no se funda en una incapacidad permanente efectivamente configurada, no da lugar a que el anterior organismo concorra al pago de dicha pensión, ni a que cese de la pensión que estuviere pagando. La concurrencia corresponderá sólo cuando la pensión sea de carácter definitiva.

Con el fin de evitar que un organismo administrador conceda una segunda pensión de invalidez a trabajadores accidentados o enfermos, que ya estén percibiendo una pensión de invalidez de otro organismo administrador, se deberá establecer un mecanismo de control que considere acceso a información de otros organismos administradores para verificar si el trabajador ya es beneficiario de pensión de invalidez en otro organismo.

E. Pensiones de sobrevivencia

1. Beneficiarios y requisitos

d) Los hijos causantes

Los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años que sigan estudios regulares de enseñanza media, técnica o superiores, o inválidos de cualquier edad, tendrán derecho a acceder a una pensión de orfandad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el derecho a la pensión de orfandad se extenderá hasta el último día del año en que los beneficiarios cumplieren los 18 o 24 años de edad, según sea el caso.

Si los estudios se están realizando en el extranjero, el beneficiario deberá acreditar dichos estudios presentando al organismo administrador la respectiva documentación certificada por la autoridad local competente, legalizada por el correspondiente Consulado chileno y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o apostillada conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.711, según corresponda.

G. Situaciones especiales

~~Si el trabajador afectado por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional se desempeña para dos o más empleadores, que están adheridos a distintos organismos administradores, o bien cuando el trabajador~~

~~preste servicios simultáneamente como dependiente e independiente, deberá procederse en la forma establecida en esta Letra.~~

1. Accidente del trabajo

~~Si se accidenta y producto de este accidente pierde en forma permanente un 15 % o más, de su capacidad de ganancia o fallece, para efectos de determinar las prestaciones económicas que le correspondan a él o a sus beneficiarios, se deberá considerar lo siguiente:~~

~~a. Organismo administrador responsable de evaluar y calcular el beneficio~~

~~—El organismo administrador responsable de evaluar la incapacidad presumiblemente permanente del trabajador accidentado y calcular el beneficio, será aquel al que se encontraba adherido o afiliado el empleador del trabajador, o bien aquel en el que se encontraba afiliado el trabajador independiente, al momento de ocurrir el accidente a causa o con ocasión del trabajo, según corresponda.~~

~~En caso de accidentes de trayecto, será responsable de lo señalado, el organismo administrador hacia donde se dirigía el trabajador al momento de ocurrir el accidente.~~

~~b. Determinación del sueldo base~~

~~—El organismo administrador indicado en la letra a) anterior, deberá considerar la suma de las remuneraciones percibidas por el accidentado de todos los empleadores y las rentas percibidas como independiente, cuando corresponda, hasta el tope imponible vigente, para efectos de determinar el sueldo base para el cálculo de la indemnización o de la pensión a la que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios.~~

~~c. Organismo administrador pagador~~

~~—La pensión o indemnización deberá ser pagada en su totalidad por el organismo administrador responsable de evaluar la incapacidad presumiblemente permanente.~~

2. Enfermedad profesional

~~Si contrae una enfermedad profesional y producto de ésta pierde un 15% o más de su capacidad de ganancia o fallece, será el organismo administrador en donde se diagnosticó la incapacidad permanente el que deberá pagar la totalidad de la pensión o indemnización, sin perjuicio de las concurrencias a que hubiere lugar.~~

~~En todo caso, durante el tiempo de afiliación paralela, los organismos administradores deberán concurrir en igual proporción.~~

~~Ejemplo: Trabajador que durante la vida laboral ha estado en distintos organismos administradores~~

~~Organismo administrador A = de 2000 a 2006 = 7 años~~

~~Organismo administrador B = de 2007 a 2015 = 9 años~~

~~Organismo administrador C = de 2011 a 2015 = 5 años~~

~~Tiempo total trabajado 16 años~~

~~El organismo administrador C debe pagar la pensión (diagnosticó la incapacidad).~~

~~El organismo administrador A debe concurrir con 7/16 avos de la pensión o indemnización.~~

~~El organismo administrador B debe concurrir con 4/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al periodo 2007—2010 como único organismo administrador) más el 50% de 5/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al periodo 2011—2015 con dos organismos administradores en forma paralela).~~

~~El organismo administrador del empleador C debe asumir el 50% de 5/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al periodo 2011—2015 con dos organismos administradores en forma paralela).~~

G. Situaciones especiales

CAPÍTULO I. Determinación de la pensión de invalidez, causante con dos o más empleadores adheridos a distintos organismos administradores.

Cuando el trabajador afectado por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional se desempeñe para dos o más empleadores que están adheridos a distintos organismos administradores, o bien cuando el trabajador preste servicios simultáneamente como dependiente e independiente, para la determinación de la pensión o indemnización, deberá procederse de la siguiente forma.

1. Accidente del trabajo

Si producto del accidente calificado como de origen laboral, el trabajador afectado pierde en forma permanente un 15% o más de su capacidad de ganancia o fallece, para efectos de determinar las prestaciones económicas que le correspondan a él o a sus beneficiarios, se deberá considerar lo siguiente:

a) Organismo administrador responsable de evaluar y calcular el beneficio

El organismo administrador responsable de evaluar la incapacidad presumiblemente permanente del trabajador accidentado y calcular el beneficio, será aquél al que se encontraba adherido o afiliado el empleador del trabajador, o bien aquél en el que se encontraba afiliado el trabajador independiente al momento de ocurrir el accidente a causa o con ocasión del trabajo, según corresponda.

En caso de accidentes de trayecto, será responsable de lo señalado el organismo administrador de la entidad empleadora hacia donde se dirigía el trabajador al momento de ocurrir el accidente.

b) Determinación del sueldo base

El organismo administrador indicado en la letra a) anterior, deberá considerar la suma de las remuneraciones percibidas por el accidentado - de todos los empleadores - y las rentas percibidas como trabajador independiente, cuando corresponda, hasta el tope imponible vigente, para efectos de determinar el sueldo base para el cálculo de la indemnización o de la pensión a la que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios.

c) Organismo administrador pagador

La pensión o indemnización deberá ser pagada en su totalidad por el organismo administrador responsable de evaluar la incapacidad presumiblemente permanente.

2. Enfermedad profesional

Si el trabajador afectado por una enfermedad profesional pierde un 15% o más de su capacidad de ganancia o fallece, será el organismo administrador en donde se diagnosticó la enfermedad, el que deberá pagar la totalidad de la pensión o indemnización, sin perjuicio de las concurrencias a que hubiere lugar.

En todo caso, durante el tiempo de afiliación paralela, los organismos administradores deberán concurrir en igual proporción.

Ejemplo: Trabajador que durante la vida laboral ha estado en distintos organismos administradores

Organismo administrador A = de 2000 a 2006 = 7 años

Organismo administrador B = de 2007 a 2015 = 9 años

Organismo administrador C = de 2011 a 2015 = 5 años

Tiempo total trabajado = 16 años

El organismo administrador C debe pagar la pensión (diagnosticó la incapacidad).

El organismo administrador A debe concurrir con 7/16 avos de la pensión o indemnización.

El organismo administrador B debe concurrir con 4/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al período 2007 - 2010 como único organismo administrador) más el 50% de 5/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al período 2011 - 2015 con dos organismos administradores en forma paralela).

El organismo administrador del empleador C debe asumir el 50% de 5/16 avos de la pensión o indemnización (corresponde al período 2011 - 2015 con dos organismos administradores en forma paralela).

3. Pensiones de sobrevivencia

Cuando el trabajador fallezca a causa de un accidente del trabajo o de trayecto, o por una enfermedad profesional, el organismo administrador responsable de calcular las pensiones de sobrevivencia será el indicado en los números 1 y 2 de este Capítulo, según corresponda. En ambos casos, la forma de determinar el sueldo base para establecer el monto de la pensión que habría correspondido al causante, de haberse invalidado totalmente, será la indicada en la letra b) del número 1 anterior.

A cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia se le deberá otorgar una pensión de monto equivalente al porcentaje de la pensión del causante que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el número 4 de la letra E del este Título III.

El organismo administrador responsable de calcular el o los beneficios, será también responsable de pagarlo totalmente, sin perjuicio de las concurrencias que puedan corresponder en caso de que el fallecimiento haya sido causado por una enfermedad profesional.

Para determinar el monto de la concurrencia se debe considerar que por los períodos paralelos los organismos deben concurrir en igual proporción. Así por ejemplo si el trabajador fallecido trabajó un total de 10 años para un empleador adherido al organismo A, que es el que pagará el beneficio, y los últimos 8 años en forma paralela para un empleador adherido a un organismo B, el organismo A deberá asumir un 60% del monto de cada una de las pensiones de sobrevivencia (20% por el tiempo en que el trabajador tuvo un sólo empleador más el 50% del 80% correspondiente al período con dos organismos administradores en forma paralela). A su vez, el organismo administrador B deberá concurrir con un 40% del monto de cada una de las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO II. Determinación de las pensiones de sobrevivencia cuando el causante al momento de fallecer estaba percibiendo una pensión de invalidez de otro organismo administrador al momento de fallecer.

1. Fallecimiento por enfermedad profesional

El trabajador al fallecer por una enfermedad profesional se desempeñaba para un empleador adherido a un organismo administrador, y simultáneamente percibía, de otro organismo administrador, una pensión de invalidez por una enfermedad profesional distinta a la que le causó el fallecimiento.

El organismo que calificó la enfermedad causante del deceso debe calcular y pagar el monto total de las pensiones de sobrevivencia. Por su parte, el organismo administrador que estaba pagando pensión de invalidez debe dejar de pagarla y concurrir al pago de la nueva prestación con el monto equivalente a las pensiones de sobrevivencia que habría debido constituir (porcentaje de la pensión de invalidez que estaba pagando al fallecido).

Si el organismo que estaba pagando la pensión cobraba a su vez concurrencias, debe seguir cobrándolas, pero rebajadas al % que corresponda. Además, si forma parte de los organismos a los que estuvo afiliado

el trabajador con posterioridad al inicio de su pensión, debe pagar al último organismo la concurrencia que se determine.

2. Fallecimiento por accidente del trabajo

a) Si el trabajador que fallece por un accidente del trabajo se desempeñaba para un empleador adherido a un organismo administrador, y simultáneamente percibía una pensión de invalidez por enfermedad profesional de otro organismo administrador, el organismo al que se encontraba adherido en su calidad de trabajador activo debe calificar el accidente, y determinar y pagar el monto total de las pensiones de sobrevivencia.

A su vez, el organismo administrador que estaba pagando pensión de invalidez debe concurrir al pago de la pensión conforme a lo señalado en los párrafos segundo y tercero del número 1 anterior, con la salvedad de que no debe concurrir por el tiempo posterior al inicio de la pensión de invalidez que se encontraba pagando a la fecha de fallecimiento del trabajador.

b) Si el trabajador que fallece por un accidente del trabajo se desempeñaba para un empleador adherido a un organismo administrador A, y simultáneamente percibía una pensión de invalidez por accidente del trabajo de un organismo administrador B, el organismo administrador A debe calificar el accidente, y determinar y pagar el monto total de las pensiones de sobrevivencia.

A su vez, al momento del fallecimiento, el organismo administrador B cesará el pago de la pensión de invalidez, pero deberá concurrir al pago de las pensiones de sobrevivencia con un monto equivalente al monto de las pensiones de sobrevivencia que habría debido constituir. Así, por ejemplo, si el trabajador estaba percibiendo de un organismo administrador B una pensión de \$400.000, y al fallecer deja una viuda y un hijo, el organismo administrador B deberá concurrir al pago de la pensión de viudez que otorgue el organismo administrador A con \$200.000 (50% de la pensión que percibía el fallecido), y con \$80.000 (20% de la pensión) al pago de la pensión de orfandad.

Libro VIII. ASPECTOS FINANCIERO CONTABLES

Título I. Reservas Técnicas

A. Reserva de Pensiones

CAPÍTULO I. Aspectos Generales

La presente letra A. imparte instrucciones a las mutualidades de empleadores de la Ley N°-16.744, en adelante mutualidades, para que en la constitución de capitales representativos de pensiones de la Ley N°-16.744, se apliquen los factores contenidos en las tablas aprobadas mediante el D.S. N°25, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el día 4 de enero de 2018, según lo previsto en el artículo 28 del D.S. (DFL) N°285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El citado D.S. N°25 contiene las tablas diferenciadas por sexo que deben aplicarse al cálculo de capitales representativos de pensiones de invalidez, viudez y orfandad.

En la confección de los respectivos factores, se utilizaron las tablas de mortalidad MI-H-2014 (hombres) y MI-M-2014 (mujeres) para el caso de las pensiones de invalidez y las tablas CB-H-2014 (hombres) y B-M-2014 (mujeres) para las pensiones de supervivencia. Dichas tablas fueron conmutadas con una tasa de interés técnico anual de 2,5%.

Las mutualidades deberán utilizar las tablas publicadas en el citado D.S. N°25 para la constitución de capitales representativos de las pensiones que se concedan a partir del 1° de marzo de 2018. Asimismo, a partir de esta

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública

última fecha, se deberán utilizar las tablas antes mencionadas para la constitución de capitales representativos de las pensiones que se encuentren en tramitación.

En el caso de que una pensión en estado de tramitación llegue a su fin producto de la aplicación del artículo 53 de la Ley N°-16.744, el organismo administrador deberá reflejar la obligación pendiente del pago de pensiones en la cuenta contable perteneciente al pasivo corriente, denominada “Prestaciones por Pagar”.

Por otra parte, las mutualidades deberán ajustar los montos de capitales representativos constituidos para aquellas pensiones cuyo trámite haya sido aprobado antes de la fecha de entrada en vigencia de los factores de capitales representativos del D.S. N°25, ya citado. Este ajuste podrá ser efectuado en cuotas anuales en un plazo máximo de 20 años.

Cada mutualidad deberá reconocer una cuota anual que, al menos, corresponderá al monto que resulte mayor entre el veinteavo del monto total de la reserva de pensiones que adicionalmente deberá constituir según lo indicado en el párrafo precedente, y el 30% del excedente anual que genere en el año respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las mutualidades podrán reconocer una cuota anual mayor a la indicada, con el fin de anticipar el ajuste a los capitales representativos de pensiones.

La cuota anual que corresponda o monto mayor que la mutualidad decida reconocer, podrán contabilizarse directamente contra la cuenta Fondos Acumulados del Patrimonio o bien contra resultados del ejercicio del FUPEF-IFRS, mientras que el flujo anual de las nuevas reservas deberá contabilizarse contra resultados del ejercicio.

El ajuste a los montos de capitales representativos deberá realizarse pensionado a pensionado, actualizando en primer lugar los montos calculados con las tablas de mortalidad más antiguas, es decir, tablas de mortalidad M-70 y MI-81, para luego actualizar los capitales representativos calculados con tablas de mortalidad MI-2006 y B-2006. De manera tal que la suma de los ajustes realizados a cada una de las pensiones, coincida en términos globales con la cuota anual definida anteriormente.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con la política contable prudencial que deben mantener las mutualidades y en el contexto de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS-NIIF), las entidades podrán ajustar los montos de capitales representativos de pensiones de viudas y de madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, cuando se trate de mujeres no inválidas, menores de 45 años. Para estos efectos, se deberán aplicar los factores contenidos en el párrafo segundo del número 3, del Capítulo II siguiente.

~~Asimismo, a partir del 1° de marzo de 2018 las mutualidades deberán constituir los capitales representativos de pensiones de orfandad utilizando las tablas señaladas en los números 4 y 5 del artículo 1° del citado D.S. N°25, que se extienden hasta el cumplimiento de los 24 años de edad, conforme a lo indicado en el artículo 28 del Decreto Supremo (DFL) N°285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.~~

Asimismo, a partir del 1° de marzo de 2018 las mutualidades deberán constituir los capitales representativos de pensiones de orfandad hasta el último día del año en que cumplieran 18 ó 24 años de edad, según sea el caso, utilizando las tablas señaladas en los números 4 y 5 del artículo 1° del citado D.S. N°25, con factores hasta los 24 años de edad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las mutualidades podrán modificar la metodología de cálculo de capitales representativos de las pensiones de orfandad incorporando un ajuste que refleje la permanencia de los hijos de edad entre 18 y 24 años en estudios secundarios, técnicos o superiores. Para esto, deberán realizar un estudio del comportamiento histórico de este colectivo de pensionados y presentar una metodología de cálculo aprobada por el Directorio de cada mutualidad para pronunciamiento de esta Superintendencia, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el número 4, del Capítulo II siguiente.

Las mutualidades deberán proveer a la Superintendencia de Seguridad Social, la identificación de la tabla de mortalidad, la tasa de interés técnico y el factor utilizado para el cálculo de los capitales representativos de cada una de las pensiones otorgadas, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Título II., del Libro IX.

CAPÍTULO II. Uso de las Tablas de Capitales Representativos de Pensiones

Las tablas de capitales representativos publicadas por el D.S. N°25, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representan el monto del capital necesario para pagar una pensión de \$1 anual, exigible a principios de cada año en que se devengue, hasta su total extinción, de manera que considerando en primer lugar, el tipo de pensión, deberá identificarse la tabla que corresponderá utilizar y luego, según la edad del beneficiario (en término de años cumplidos) se aplicará el factor asociado a ella.

A continuación, se indican los casos en los que deberán utilizarse los factores contenidos en cada una de las tablas de capitales representativos establecidas mediante el citado D.S.:

1. Tabla de Capitales Representativos MI-H-2014 (por invalidez hombres)

Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 1 del artículo 1° del citado D.S. N°25, deben aplicarse en el cálculo de capitales representativos de las pensiones de invalidez parcial, total y gran invalidez, definidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley N°16.744, respectivamente, de causantes de sexo masculino.

Referencias legales: Ley 16.744, artículo 38 - Ley 16.744, artículo 39 - Ley 16.744, artículo 40

2. Tabla de Capitales Representativos MI-M-2014 (por invalidez mujeres)

Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 2 del artículo 1° del citado D.S. N°25, deben aplicarse en el cálculo de capitales representativos de las pensiones de invalidez parcial, total y gran invalidez, definidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley N°16.744, respectivamente, de causantes de sexo femenino.

Referencias legales: Ley 16.744, artículo 38 - Ley 16.744, artículo 39 - Ley 16.744, artículo 40

3. Tabla de Capitales Representativos B-M-2014 (por viudez)

~~Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 3 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicarán en el cálculo de capitales representativos de las pensiones a que tienen derecho la cónyuge sobreviviente y la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, contempladas en los artículos 44 y 45 de la Ley N°16.744, respectivamente, cuando se trate de mujeres no inválidas y mayores de 45 años de edad.~~

Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 3 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicarán en el cálculo de capitales representativos de las siguientes pensiones:

- a) Pensiones de viudez a que tienen derecho la cónyuge sobreviviente y la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, contempladas en los artículos 44 y 45 de la Ley N°16.744, respectivamente, cuando se trate de mujeres no inválidas y mayores de 45 años de edad.
- b) Pensiones de ascendientes señaladas en el artículo 48 de la Ley N°16.744, que benefician a cada uno de los ascendientes del causante que le causaban asignación familiar, cuando se trate de personas no inválidas de sexo femenino.

Cuando la mutualidad constituya capitales representativos de pensiones de viudez y de madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, para mujeres no inválidas menores de 45 años, deberá utilizar los factores contenidos en la siguiente tabla de capitales representativos, la cual amplía las edades definidas en la tabla de capitales representativos señalada en el párrafo anterior:

Tabla de Capitales Representativos B-M-2014 (por viudez, beneficiarias menores de 45 años)

Edad	Factor
0	35,083
1	34,958
2	34,827
3	34,690
4	34,549
5	34,403
6	34,254
7	34,100
8	33,943
9	33,781
10	33,616
11	33,446
12	33,272
13	33,095
14	32,915
15	32,731
16	32,544
17	32,352
18	32,157
19	31,956
20	31,750
21	31,539
22	31,323
23	31,102
24	30,875
25	30,642
26	30,404
27	30,159
28	29,910
29	29,654
30	29,393
31	29,125
32	28,852
33	28,572
34	28,286
35	27,994
36	27,695
37	27,389
38	27,077
39	26,758

40	26,433
41	26,101
42	25,762
43	25,417
44	25,065
45	24,706

Referencias legales: [Ley 16.744, artículo 44](#) - [Ley 16.744, artículo 45](#)- [Ley 16.744, artículo 48](#)

4. Tabla de Capitales Representativos CB-H-2014 (por orfandad hombres)

Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 4 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicarán en el cálculo de capitales representativos de las pensiones de orfandad señaladas en el artículo 47 de la Ley N°16.744, que benefician a los hijos del causante [hasta el último día del año en que cumplieran menores de 18 años de edad](#) o mayores de esa edad, [hasta el último día del año en que cumplieran pero menores de 24 años de edad](#), que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, siempre que se trate de personas no inválidas de sexo masculino.

Referencias legales: [Ley 16.744, artículo 47](#)

5. Tabla de Capitales Representativos B-M-2014 (por orfandad mujeres)

Los factores de capitales representativos definidos en la tabla contenida en el número 5 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicarán en el cálculo de capitales representativos de las pensiones de orfandad señaladas en el artículo 47 de la Ley N°16.744, que benefician a las hijas del causante [hasta el último día del año en que cumplieran menores de 18 años de edad](#) o mayores de esa edad, [hasta el último día del año en que cumplieran pero menores de 24 años de edad](#), que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, siempre que se trate de personas no inválidas de sexo femenino.

Referencias legales: [Ley 16.744, artículo 47](#)

6. Tabla de Capitales Representativos MI-H-2014 (por orfandad de hijos inválidos hombres)

Esta tabla, contenida en el número 6 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicará al cálculo de capitales representativos de las siguientes pensiones:

- a) Pensiones de orfandad de hijos inválidos.
- b) Pensiones de invalidez de hombres mayores de 65 años, cuyas pensiones tengan carácter de vitalicia.
- c) Pensiones de viudos inválidos.
- d) Pensiones de ascendientes hombres [inválidos](#).

7. Tabla de Capitales Representativos MI-M-2014 (por orfandad de hijos inválidos mujeres)

Esta tabla, contenida en el número 7 del artículo 1° del citado D.S. N°25, se aplicará al cálculo de capitales representativos de las siguientes pensiones:

- a) Pensiones de orfandad de hijas inválidas.
- b) Pensiones de invalidez de mujeres mayores de 60 años, cuyas pensiones tengan carácter de vitalicia.
- c) Pensiones de viudas y de madres de hijos de filiación no matrimonial del causante inválidas.
- d) Pensiones de ascendientes mujeres [inválidas](#).

8. Tabla de Capitales Representativos CB-H-2014 (por ascendientes hombres)

Los factores de capitales representativos definidos en la siguiente tabla se aplicarán en el cálculo de capitales representativos de las pensiones de ascendientes **causantes de asignación familiar** señaladas en el artículo 48 de la Ley N°16.744, cuando se trate de personas no inválidas de sexo masculino.

Tabla de Capitales Representativos CB-H-2014 (por ascendientes hombres)

<u>Edad</u>	<u>Factor</u>
<u>30</u>	<u>28,428</u>
<u>31</u>	<u>28,148</u>
<u>32</u>	<u>27,862</u>
<u>33</u>	<u>27,569</u>
<u>34</u>	<u>27,269</u>
<u>35</u>	<u>26,963</u>
<u>36</u>	<u>26,650</u>
<u>37</u>	<u>26,331</u>
<u>38</u>	<u>26,005</u>
<u>39</u>	<u>25,672</u>
<u>40</u>	<u>25,332</u>
<u>41</u>	<u>24,984</u>
<u>42</u>	<u>24,628</u>
<u>43</u>	<u>24,266</u>
<u>44</u>	<u>23,897</u>
<u>45</u>	<u>23,520</u>
<u>46</u>	<u>23,137</u>
<u>47</u>	<u>22,747</u>
<u>48</u>	<u>22,351</u>
<u>49</u>	<u>21,947</u>
<u>50</u>	<u>21,536</u>
<u>51</u>	<u>21,118</u>
<u>52</u>	<u>20,694</u>
<u>53</u>	<u>20,260</u>
<u>54</u>	<u>19,820</u>
<u>55</u>	<u>19,374</u>
<u>56</u>	<u>18,924</u>
<u>57</u>	<u>18,469</u>
<u>58</u>	<u>18,010</u>
<u>59</u>	<u>17,546</u>
<u>60</u>	<u>17,078</u>
<u>61</u>	<u>16,610</u>
<u>62</u>	<u>16,137</u>
<u>63</u>	<u>15,660</u>
<u>64</u>	<u>15,178</u>
<u>65</u>	<u>14,691</u>
<u>66</u>	<u>14,204</u>
<u>67</u>	<u>13,716</u>
<u>68</u>	<u>13,229</u>
<u>69</u>	<u>12,743</u>
<u>70</u>	<u>12,259</u>
<u>71</u>	<u>11,779</u>
<u>72</u>	<u>11,302</u>
<u>73</u>	<u>10,828</u>
<u>74</u>	<u>10,360</u>
<u>75</u>	<u>9,898</u>

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744 mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública

76	9,451
77	9,012
78	8,580
79	8,155
80	7,737
81	7,333
82	6,937
83	6,550
84	6,171
85	5,803
86	5,456
87	5,123
88	4,804
89	4,499
90	4,208
91	3,944
92	3,695
93	3,460
94	3,238
95	3,026
96	2,836
97	2,657
98	2,489
99	2,329
100	2,175
101	2,046
102	1,925
103	1,812
104	1,705
105	1,602
106	1,497
107	1,381
108	1,231
109	0,994
110	0,000

[Referencias legales: Ley 16.744, artículo 48](#)

Cabe hacer presente que, tratándose de pensiones señaladas en los números 1 y 2 anteriores, el suplemento establecido en el artículo 40 de la Ley N°-16.744, en caso de gran invalidez, debe considerarse integrante del monto de la pensión que se utilice para el cálculo del respectivo capital representativo.

Sin embargo, tratándose del suplemento por hijos establecido en el artículo 41 de la Ley N°-16.744, no deberá considerarse para la constitución del capital representativo de la respectiva pensión de invalidez, por cuanto la mantención de este suplemento está condicionada a tener dos hijos causantes de asignación familiar.

Asimismo, para la constitución de los capitales representativos señalados en los números 4 y 5 anteriores, deberá tenerse en cuenta el incremento de pensión establecido en el artículo 49 de la Ley N°-16.744, ya que de corresponder, éste se considerará integrante del monto de pensión para efectos del cálculo del respectivo capital representativo.

Referencias legales: [Ley 16.744, artículo 40](#) - [ley 16.744, artículo 41](#) - [ley 16.744, artículo 49](#)

CAPÍTULO III. Metodología de Cálculo de Capitales Representativos de Pensiones

4. Ajustes metodológicos

a) Ajustes a la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de orfandad

Las mutualidades podrán modificar la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de orfandad, incorporando un ajuste que refleje el comportamiento del colectivo de pensionados de edad entre 18 y 24 años, en relación a su permanencia en estudios secundarios, técnicos o superiores, en concordancia con lo señalado en el artículo 47 de la Ley N°16.744.

~~El ajuste a la metodología de cálculo de estas reservas deberá ser debidamente fundamentado a través de un estudio actuarial, realizado por un profesional actuario, utilizando estadísticas por un período de años representativo del comportamiento de los pensionados del artículo 47 de la Ley N° 16.744, el cual deberá ser realizado en conjunto por las mutualidades.~~

El ajuste a la metodología de cálculo de estas reservas deberá ser debidamente fundamentado a través de un estudio actuarial, realizado por un profesional actuario, utilizando estadísticas por un período móvil representativo del comportamiento de los pensionados del artículo 47 de la Ley N°16.744, considerando para ello las cohortes de los últimos cinco años. El ajuste se obtendrá a partir de un promedio ponderado según el número de casos por tramo de edades consideradas en el estudio, el cual deberá ser realizado en conjunto por las mutualidades y debe contemplar un margen de seguridad. Dicho estudio deberá actualizarse cada tres años.

Para estos efectos y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 57 del D.S. N°101, las tablas de capitales representativos utilizadas deben considerar como último factor distinto de cero aquél de 18 años, para los pensionados de orfandad menores de 18 años de edad, y aquél de 24 años, para los pensionados de orfandad mayores de 18 años y menores de 24 años de edad.

La metodología propuesta deberá ser aprobada por el Directorio de cada mutualidad, quien deberá remitirla a esta Superintendencia de Seguridad Social para su aprobación, acompañando el correspondiente estudio actuarial.

Mientras no se presente la metodología propuesta o no exista un pronunciamiento por parte de esta Superintendencia de Seguridad Social respecto de ella, las mutualidades deberán aplicar los factores de capitales representativos señalados en los números 4 y 5 del Capítulo II. anterior y la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones contenida en el presente Capítulo III.

b) Ajustes a la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de viudez o madres de hijos de filiación no matrimonial no inválidas menores de 45 años.

Las mutualidades podrán ajustar la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones de viudas y de madres de hijos de filiación no matrimonial del causante, cuando se trate de mujeres no inválidas, menores de 45 años, y sin posibilidad de llegar con derecho a pensión a los 45 años de edad (por lo que no tendrán calidad de beneficiarias de pensión vitalicia), de acuerdo a las siguientes situaciones:

- i) Viuda o madre de hijos de filiación no matrimonial, no inválida, donde al momento de originarse la sobrevivencia no hay hijo(s) causante(s) de asignación familiar, y en el transcurso de ese año no cumplirá 45 años de edad.

Para estos efectos, se deberá calcular la proporción lineal de meses faltantes del año para cumplir con el goce de pensión anual que le corresponde.

- ii) Viuda o madre de hijos de filiación no matrimonial, no inválida, con hijo(s) causante(s) de asignación familiar no inválido(s), la que en diciembre del año en que el hijo menor causante de asignación familiar cumpla 24 años, no tendrá 45 años de edad cumplidos.

Para estos efectos, se deberá calcular la reserva hasta la edad de finalización de su pensión, que será en diciembre del año en que el hijo menor cumplirá los 24 años, o mientras éste sea causante de asignación familiar, en concordancia con las instrucciones señaladas en la letra a) del número 4, del presente Capítulo III. ~~La presente Letra C,~~ lo cual implica realizar el cálculo de reserva a través de un modelo conjunto entre la edad de la madre y el hijo causante de asignación familiar.

A modo de ejemplo, consideremos una viuda o madre de hijo de filiación no matrimonial que recibe un monto de pensión igual a P , de edad actual x años e i meses, y cuya edad de finalización de la pensión será T años y j meses, donde $T < 45$, e $\{i, j\} \in \{0, \dots, 11\}$. La expresión para el cómputo del capital representativo de pensiones R , hasta una edad de T años y j meses, será:

$$R_{No\ vitalicia}^{Viuda} = 12 * P * F_{hijo\ menor} * s p_x$$

$$R_{No\ vitalicia}^{Viuda} = 12 * P * F_{hijo\ menor} * \frac{l_T}{l_x}$$

Donde:

- $F_{hijo\ menor}$: factor actuarial utilizado para el cálculo de capital representativo asociado a la pensión de orfandad, según lo señalado en la letra a), del número 4, del presente Capítulo III.
- x y T están sujetos a la edad actuarial, es decir, en caso de que los meses cumplidos i o j sean mayor o igual a 6, aproximar a $x + 1$ o $T + 1$ al momento del cálculo de la reserva.
- $s p_x$: probabilidad de que una viuda de edad x alcance la edad $x + s$, siendo esta última, la edad de finalización de la pensión de T años y j meses.
- Para el cálculo de los l_x se deberá utilizar la tabla de mortalidad B-2014, o la que la reemplace.

Nota: En el cálculo del factor $F_{hijo\ menor}$ de la fórmula anterior, para un pensionado de orfandad, y siendo éste causante de asignación familiar, no se considerará la probabilidad de que éste se case o genere ingresos más allá de medio ingreso mínimo, en concordancia con el artículo 5, del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

b)c) Otros ajustes a la metodología de cálculo de capitales representativos de pensiones

Las mutualidades de empleadores podrán constituir o ajustar capitales representativos por los siguientes beneficios:

- i) Pensiones de viudez o de madres de hijos de filiación no matrimonial no inválidas menores de 45 años;
- ii) Otros beneficios pecuniarios que complementan pensión (aguinaldos, incrementos u otras bonificaciones), y
- iii) Pensiones transitorias que se deban pagar en concordancia con lo señalado en el artículo 31 de la Ley N°16.744.

Para tales efectos, deberán presentar a la Superintendencia de Seguridad Social una metodología de cálculo

~~desarrollada en conjunto por las mutualidades, acompañada por el correspondiente estudio actuarial que la respalde y aprobada por los respectivos directorios.~~

~~Cabe hacer presente, que si bien la metodología de cálculo debe ser única, la calibración del modelo podrá ajustarse a la realidad de cada una de las mutualidades.~~

~~En cualquiera de los casos señalados en los numerales i), ii) y iii) anteriores, la metodología propuesta por las mutualidades de empleadores sólo podrá ser aplicada una vez que la Superintendencia de Seguridad Social la apruebe. Asimismo, será potestad de los respectivos directorios decidir en cuanto a la oportunidad de implementar dicho modelo.~~

~~Cabe hacer presente que, los ajustes a la metodología de constitución de capitales representativos de las pensiones señaladas en el numeral iii) anterior, sólo será posible cuando implique un aumento del nivel de reservas.~~

~~Asimismo, en los casos en que como una buena práctica las mutualidades de empleadores decidan reconocer reservas adicionales a las establecidas en el presente Título I, por ejemplo, por aplicación de tablas de mortalidad y/o tasas de interés técnico distintas a las señaladas en el Capítulo I, de la Letra A, de este Título I, deberán presentar un informe técnico aprobado por el respectivo directorio para aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.~~

~~Todas las modificaciones efectuadas a la metodología de cálculo de capitales representativos deberán ser incorporadas en el "Manual para el Cálculo y Constitución de Reservas" requerido en la Letra B, Título IV, del Libro VII.~~

Las mutualidades de empleadores deberán constituir o ajustar el cálculo de capitales representativos para todos aquellos beneficios que se han pagado en forma permanente, tales como los siguientes:

i) Bonificación Ley N°19.403;

ii) Bonificación Ley N°19.539 y Bonificación Ley N°19.953;

iii) Otros beneficios pecuniarios, tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad, suplemento por artículo 40 de la Ley N°16.744 y aumento por artículo 41 de la Ley N°16.744 , y

iv) Pensiones transitorias que se deban pagar en concordancia con lo señalado en el artículo 31 de la Ley N°16.744.

Respecto de la constitución de capitales representativos por los beneficios señalados en el numeral ii) y iii) anterior, ya sea que la mutualidad opte por afectar los resultados del ejercicio del FUPEF-IFRS, o directamente contra la cuenta Fondos Acumulados del Patrimonio, dicha constitución deberá ser con cargo al Fondo de Contingencia.

En cuanto al numeral iv) precedente, las mutualidades deberán presentar un modelo único y de forma conjunta, cuya metodología de cálculo deberá ser debidamente fundamentada a través de un estudio actuarial, realizado por un profesional actuario, utilizando estadísticas por un período de años representativo del comportamiento de los pensionados transitorios del artículo 31 de la Ley N°16.744. Al respecto, cabe hacer presente que el modelo antes señalado debe converger a uno que reconozca la obligación desde el momento en que se toma conocimiento del siniestro. La metodología propuesta deberá ser aprobada por el Directorio de cada mutualidad, quien deberá remitirla a esta Superintendencia para su aprobación, acompañando el correspondiente estudio actuarial. En todo caso, una vez implementado este nuevo modelo, ajustes posteriores sólo podrán aplicarse cuando impliquen un aumento en el nivel de reservas.

Por otra parte, el reconocimiento que corresponda a la Bonificación Ley N°19.403 señalada en el numeral i) precedente, y las pensiones transitorias señaladas en el numeral iv) precedente, podrán contabilizarse directamente contra la cuenta Fondos Acumulados del Patrimonio, o bien contra resultados del ejercicio del FUPEF-IFRS.

La decisión que cada mutualidad adopte al efecto de cada uno de los numerales anteriores deberá mantenerse durante todo el período de reconocimiento, el que no podrá superar el año 2037, en armonía con lo normado para el reconocimiento de las reservas definidas en el D.S. N°25.

Asimismo, en los casos en que como una buena práctica las mutualidades de empleadores decidan reconocer reservas adicionales a las establecidas en la presente Letra A., por ejemplo, por aplicación de tablas de mortalidad y/o tasas de interés técnico distintas a las señaladas en el Capítulo II., de esta Letra A., deberán presentar un informe técnico aprobado por el respectivo directorio para la aprobación de esta Superintendencia.

Todas las modificaciones efectuadas a la metodología de cálculo de capitales representativos deberán ser incorporadas en el "Manual para el Cálculo y Constitución de Reservas" requerido en el Capítulo I., de la Letra B., Título IV, del Libro VII que se envía al sistema GRIS versión web.

Capítulo V. Ajuste a los Capitales Representativos de Pensiones

~~Los capitales representativos de aquellas pensiones que se encuentren vigentes antes del 1° de marzo de 2018, fecha de entrada en vigencia de los factores contenidos en el D.S. N° 25, ya citado, deberán ajustarse aplicando los factores de capitales representativos establecidos en el artículo 1° de dicho decreto. Para realizar este ajuste, las mutualidades dispondrán de un plazo de 20 años.~~

~~Las mutualidades deberán reconocer anualmente el monto que resulte mayor entre el veinteavo del monto total de la reserva adicional que resulte de la aplicación de los nuevos factores, a las pensiones mencionadas en el párrafo anterior, y el 30% del excedente anual que genere en el año respectivo.~~

~~Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las mutualidades podrán reconocer una cuota anual mayor a la indicada, con el fin de anticipar el ajuste a los capitales representativos de pensiones.~~

~~La cuota anual que corresponda o monto mayor que la mutualidad decida reconocer, podrán contabilizarse directamente contra la cuenta Fondos Acumulados del Patrimonio o bien contra resultados del ejercicio del FUPEF-IFRS.~~

~~El ajuste a los montos de capitales representativos deberá realizarse pensionado a pensionado, actualizando en primer lugar los montos calculados con las tablas de mortalidad más antiguas, es decir, tablas de mortalidad M-70 y MI-81, para luego actualizar los capitales representativos calculados con tablas de mortalidad MI-2006 y B-2006. De manera tal que, la suma de los ajustes realizados a cada una de las pensiones, coincida en términos globales con la cuota anual definida anteriormente.~~

~~Las mutualidades deberán proveer a la Superintendencia de Seguridad Social, la identificación de la tabla de mortalidad, la tasa de interés técnico y el factor utilizado para el cálculo de los capitales representativos de cada una de las pensiones otorgadas, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Título II. del Libro IX.~~

~~El reconocimiento de la reserva de pensiones adicional originado por el ajuste a los capitales representativos de pensiones, deberá iniciarse en el presente año y quedar reflejado en los Estados Financieros referidos al 31 de diciembre de 2018.~~

ANEXO N°10

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL OTORGAMIENTO Y CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

I. Documentación a presentar por el **EMPLEADOR**

1. **Copia del contrato de trabajo vigente o finiquito**, según corresponda, del empleador con quien ocurre el accidente laboral o se declara la enfermedad profesional (trabajadores del sector privado) o
Certificado que informe el monto de la remuneración imponible que percibe el funcionario, ya sea contrata o planta y declaración de vacancia del cargo (trabajadores del sector público).
2. **Liquidaciones de sueldo de los 6 meses** inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la incapacidad permanente en caso de enfermedad profesional.
3. Si el trabajador está afiliado a una **ISAPRE**, se deberá presentar una copia del **FUN**, si corresponde.
4. Si tiene más de 2 hijos con **autorización de carga familiar**, presentar copia de dicha autorización.

NOTA: El trabajador dependiente siempre podrá presentar aquella documentación que ha sido requerida a su empleador, a fin de agilizar la tramitación de su beneficio.

II. Documentación a presentar por el **TRABAJADOR**

1. Certificado Histórico de Cotizaciones del IPS o de la AFP respectiva.
2. Si es pensionado de vejez anticipada por desempeño de trabajos pesados, deberá presentar un comprobante de pago o la liquidación de la pensión.
- 2-3. En caso de una enfermedad profesional, se deberá presentar una **Historia Laboral** y los antecedentes laborales de respaldo (certificado histórico de cotizaciones de la AFP o del IPS, según corresponda, contratos, finiquitos, avisos de cesación de servicios y/o certificados de empleadores) desde la fecha de inicio de la actividad laboral.

III. Documentación que dispone el **ORGANISMO ADMINISTRADOR**

1. Resolución(es) emitida(s) por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (**COMPIN**) o de la Comisión Evaluadora de una mutualidad de empleadores en la cual se informa el grado o porcentaje de invalidez, según corresponda.
2. Sólo en el caso de existir, presentar la Resolución de la Comisión Médica de Reclamos (**COMERE**) y/o dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social (**SUSESO**), si existen, relacionadas con el grado o porcentaje de invalidez.

Agregar el siguiente texto, cuando la aplicación se encuentre habilitada: “Se podrá consultar el estado del trámite ingresando al banner disponible en el sitio web del organismo administrador”.

ANEXO N°29
DETALLE DE LOS ARCHIVOS Y CAMPOS DEL SISTEMA GRIS

13. ARCHIVO R01

Nombre	: R01
Referencia	: Pensionados
Sistema	: Régimen
Periodicidad	: Mensual
Entidad reportadora	: Mutualidades, ISL

Definición:

Corresponde a un archivo plano que deberá contener el detalle de los antecedentes de todos los pensionados vigentes y en tramitación al cierre del mes de la información reportada.

Se consideran todos los pensionados a los cuales la entidad les pagó una pensión en el período de reporte, entendiéndose por ello, todas las pensiones emitidas a pago aun cuando no hayan sido cobradas por el beneficiario, y aquellos que se encuentren tramitando la pensión en la institución.

El detalle de los campos y el formato se presenta a continuación.

Nº	Nombre campo	Descripción	Tipo de dato	Ejemplo	Tabla de dominio
1	Id beneficiario	Identificador del beneficiario. Corresponde al RUT del beneficiario de la pensión, en el caso de ser la misma persona causante de la pensión, repetir el RUT.	Texto (11) 999999999-9	15677881-8	-
2	Nombre beneficiario	Corresponde a los nombres de la persona pensionada o en tramitación.	Texto (80)	Gabriela Andrea	-
3	Apellido paterno del beneficiario	Corresponde al apellido paterno de la persona pensionada o en tramitación.	Texto (80)	Mistral	-
4	Apellido materno del beneficiario	Corresponde al apellido materno de la persona pensionada o en tramitación.	Texto (80)	Contreras	-
5	Fecha de nacimiento beneficiario	Fecha de nacimiento del beneficiario.	Número (8) AAAAMMDD	19800305	-

6	Nacionalidad	Corresponde a la nacionalidad del beneficiario. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	4
7	Sexo	Sexo del beneficiario. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	3
8	Estado civil	Estado civil que posee el beneficiario. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	23
9	Comuna	Indicar la comuna asociada al lugar de ocurrencia del evento que originó la pensión.	Texto (5)	13120	6
10	CUN	Código Único Nacional asociado a la pensión. En caso de corresponder a un siniestro que no posee CUN, la entidad deberá asignarle un código único.	Texto (20)	516156	-
11	Estado pensión	Corresponde al estado de la pensión en relación a su otorgamiento. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	26
12	Tipo de pensión	Tipo de pensión. Los pensionados ascendientes y descendientes serán aquellos que son definidos en el artículo 48 de la Ley N°-16.744. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (2)	01	17
13	Origen del evento	Tipo de identificador del origen del evento relacionado a la pensión. Se consideran los códigos del 01 al 03. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (2)	01	18
14	Grado de incapacidad	Grado de incapacidad a la que está asociada la pensión, la que deberá ser informada como factor. Por ejemplo, un grado de incapacidad del 70% debe ser informado como "0,7".	Decimal (4,3)	0,700	-
15	Condición del pensionado	Tipo de identificador de la condición del pensionado. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	19
16	Número de cargas familiares	Número de cargas familiares autorizadas del pensionado. Se deberá señalar para las distintas pensiones de invalidez, de viudez y de madre de hijo no matrimonial. En el caso que no existiesen hijos causantes de Asignación Familiar, se deberá señalar con un 0.	Número (2)	01	-
17	Factor utilizado en el cálculo del capital representativo	Corresponde al factor utilizado para calcular el capital representativo del pensionado, luego de descontar los duodécimos de los meses cumplidos de la edad del	Decimal (4,3)	3,255	-

		pensionado, el que deberá ser informado con tres decimales. En el caso de pensión de orfandad o de viudez y de madres de hijos de afiliación no matrimonial, el factor debe ser presentado con el ajuste metodológico.			
18	Fecha inicio de pensión	Se deberá considerar la fecha de inicio de la pensión que se señala en la resolución que la otorga, de tal forma que la fecha de la resolución con la fecha de inicio de la pensión no necesariamente debe ser la misma. En los casos de pensión transitoria, la fecha de inicio debe corresponder a la fecha de cumplimiento de las 104 semanas.	Número (8) AAAAMMDD	19800305	-
19	Número de resolución de incapacidad	Número de Resolución de Incapacidad Permanente. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Texto (10)	13215	-
20	Fecha de solicitud de la resolución de incapacidad	Corresponde a la fecha en que se solicita la Resolución de Incapacidad Permanente. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (8) AAAAMMDD	20100305	-
21	Fecha de emisión de la resolución de incapacidad	Corresponde a la fecha de emisión de la Resolución de Incapacidad Permanente. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (8) AAAAMMDD	20100305	-
22	Fecha de inicio de la incapacidad	Corresponde a la fecha de inicio de la incapacidad registrada en la Resolución de Incapacidad Permanente. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (8) AAAAMMDD	20100305	-
23	Capital representativo total	Corresponde al capital representativo constituido por pensión normal más la proporción que es de cargo del fondo de contingencia. No se incluye capital representativo por concurrencias por cobrar, por cuanto no corresponde su constitución (cuentas vinculadas a la actual FUPEF: "21050 + 22050").	Número (14)	200000	-
24	Capital representativo	Corresponde al capital representativo calculado sin considerar bonificaciones, concurrencias por cobrar ni por incrementos extraordinarios.	Número (14)	200000	-

	constituido por pensión normal				
25	Capital representativo por proporción de la pensión de cargo fondo de contingencia	Corresponde al capital representativo calculado por incrementos extraordinarios.	Número (14)	200000	-
26	Monto total de la pensión	Considera el monto de la pensión con sus reajustes, incrementos, suplementos del artículo 40 y por aumento del artículo 41 Ley N°16.744, concurrencias de otros organismos administradores y bonificaciones otorgadas a las viudas por las Leyes N°s 19.403, 19.539, y 19.953, <u>y aguinaldos cuando corresponda.</u>	Número (14)	200000	-
<u>27</u>	<u>Monto total efectivo pagado de pensión</u>	<u>Corresponde al monto efectivamente pagado en el mes, incluidos los montos retroactivos pendientes de pago de pensiones devengadas en meses anteriores.</u>	<u>Número (14)</u>	<u>200000</u>	<u>-</u>
28 7	Incremento Ley N° 19.578	Monto de la pensión asociado a incremento Ley N°19.578. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
29 8	Incremento Ley N° 19.953	Monto de la pensión asociado a incremento Ley N°19.953. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
30 9	Incremento Ley N° 20.102	Monto de la pensión asociado a incremento Ley N°20.102. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
31 0	Bonificación Ley N° 19.403	Monto de la pensión asociado a bonificación Ley N°19.403. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-

321	Bonificación Ley N° 19.539	Monto de la pensión asociado a bonificación Ley N°19.539. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
332	Bonificación Ley N° 19.953	Monto de la pensión asociado a bonificación Ley N°19.953. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
343	Suplemento por Artículo 40 de la Ley N° 16.744	Monto asociado a suplemento por artículo 40 de la Ley N°16.744. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
354	Aumento por Artículo 41 de la Ley N° 16.744	Monto asociado a aumento por artículo 41 de la Ley N°16.744. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
365	Aporte previsional solidario	Monto asociado al aporte previsional solidario vinculado a la Ley N°20.255. Llenar en el caso que campo "Estado pensión" sea tipo "2".	Número (14)	20000	-
37	<u>Aguinaldo mensual</u>	<u>Monto asociado a la suma de los pagos de aguinaldos por fiestas patrias y navidad en mensualidades (total del año dividido por 12).</u>	<u>Número (14)</u>	<u>20000</u>	<u>-</u>
386	Monto de la concurrencia por cobrar	Corresponde a la suma de las concurrencias de los distintos organismos administradores que concurren al pago de la pensión.	Número (14)	20000	-
397	Porcentaje de concurrencia ACHS	Corresponde a la concurrencia del organismo administrador "ACHS" que concurre al pago de la pensión, la que deberá ser informada como factor expresado con cuatro decimales. En caso que la entidad reportadora sea "ACHS" informar la proporción del gasto propio que corresponde afrontar.	Decimal (4,3)	0,605	-
4038	Porcentaje de concurrencia MUSEG	Corresponde a la concurrencia del organismo administrador "MUSEG" que concurre al pago de la pensión, la que deberá ser informada como factor	Decimal (4,3)	0,605	-

		expresado con cuatro decimales. En caso que la entidad reportadora sea "MUSEG" informar la proporción del gasto propio que corresponde afrontar.			
413 9	Porcentaje de concurrencia IST	Corresponde a la concurrencia del organismo administrador "IST" que concurre al pago de la pensión, la que deberá ser informada como factor expresado con cuatro decimales. En caso que la entidad reportadora sea "IST" informar la proporción del gasto propio que corresponde afrontar.	Decimal (4,3)	0,605	-
420	Porcentaje de concurrencia ISL	Corresponde a la concurrencia del organismo administrador "ISL" que concurre al pago de la pensión, la que deberá ser informada como factor expresado con cuatro decimales. En caso que la entidad reportadora sea "ISL" informar la proporción del propio que corresponde afrontar.	Decimal (4,3)	0,605	-
431	Rut del causante	Deberá señalarse el RUT del accidentado o fallecido que originó la pensión.	Texto (11) 999999999-9	15677881-8	-
44	<u>Rut de la madre</u>	<u>Deberá señalarse el RUT de la madre, o del padre inválido, de las pensiones de orfandad correspondientes.</u>	<u>Texto (11)</u> <u>999999999-9</u>	<u>15677881-8</u>	<u>-</u>
452	Monto pensión constituir capital representativo	Corresponde al monto de la pensión que se utilizó para constituir los capitales representativos del pensionado.	Número (14)	200000	-
463	Segunda pensión percibida	Deberá señalarse si el beneficiario recibe otra pensión, adicional a la establecida por la Ley N°16.744. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	22
474	Régimen legal de la segunda pensión	Se deberá identificar el cuerpo legal que otorga la segunda pensión. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	20
485	Fecha de inicio de la segunda pensión	Se deberá considerar la fecha de inicio de la segunda pensión.	Número (8) AAAAMMDD	20100305	-
496	Monto total de la segunda pensión	Considera el monto bruto de la segunda pensión.	Número (14)	200000	-
504 7	Ingreso base	Monto del ingreso utilizado para el cálculo de la pensión.	Número (14)	200000	-

514 8	Pensión de vejez en trámite	Indicar si el pensionado se encuentra en trámite de pensión de vejez del Decreto Ley N°-3.500. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	22
524 9	Duración	Corresponde a la duración asociada al pasivo que representa la pensión vigente o en trámite, medida en años. Su definición esta descrita en la Letra C., Título IV, Libro VII.	Decimal (8,4)	3,5500	-
530	Duración modificada	Corresponde a la duración modificada asociada al pasivo que representa la pensión vigente o en trámite, informada como factor. Su definición esta descrita en la Letra C., Título IV, Libro VII.	Decimal (8,4)	3,5500	-
541	Tabla mortalidad	Corresponde a la tabla de mortalidad de donde proviene el factor utilizado en el cálculo de la reserva. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (2)	01	36
552	Interés técnico	Corresponde al interés técnico utilizado para estimar los factores de la tabla de mortalidad. Debe ser informado como factor.	Decimal (5,4)	0,0400	-
563	Pensión en transición	Indicador categórico que define si la pensión reportada está en proceso de transición desde una pensión otorgada por el Sistema de la Ley N°16.744 hacia otro tipo de régimen de pensiones (ejemplo sistema AFP). Deberá informarse en proceso a partir del mes 6 anterior a la fecha tope de pago de pensiones (60 o 65 años) . Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	37
574	Pensión transitoria	Indicador categórico que define si la pensión reportada corresponde a una pensión transitoria que se otorga por aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 16.744. Ver tabla de dominio correspondiente.	Texto (1)	1	22
58	Pensión trabajo pesado	Indicador categórico que define si el pensionado percibe una pensión de vejez anticipada por trabajo pesado según la aplicación de lo establecido en la Ley N°19.404. Ver tabla de dominio correspondiente	Texto (1)	1	22

595	Porcentaje de reajuste DL N°2.448	Corresponde al porcentaje de reajuste que procede otorgar a las pensiones según lo establecido en el artículo 14 del DL N°2.448, de 1978. En caso de que dicho porcentaje sea negativo, se debe registrar el valor 0. El porcentaje de reajuste se debe informar como factor. Por ejemplo, un reajuste de 2,50% debe ser informado como 0,0250.	Decimal (5,4)	0,0250	-
605 6	Monto del reajuste DL N°2.448	Corresponde al monto que se obtiene al aplicar el porcentaje que corresponda según el artículo 14 del DL N°2.448, de 1978, al monto de la pensión. Debe ser mayor o igual a 0.	Número (14)	54125	-